

Doctora.
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Juez 28 Civil del Circuito
Bogotá. D.C.
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo.

RADICADO: 1100131030-28-2017-00266-00

DEMANDANTE: **Banco de Occidente.**

DEMANDADO: **Petrojotas Transport Ltda, Konan Kap S.A.S. hoy en Liquidación. Jaime Humberto Mosquera Mesa y Alejandro Mario Martínez Peralta.**

ASUNTO: Contestación de demanda y Excepciones.

Luis Miguel Rincón Estupiñán, abogado inscrito y en ejercicio, portador y titular de la Tarjeta Profesional No. 135.805 expedida por el C.S. de la J., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.648.268 de Bogotá, D.C.; con domicilio profesional en la Calle 112 No. 14 B - 12 de esta ciudad Capital, actuando en calidad de defensor de oficio –Curador Ad-litem- conforme lo rituado en el núm. 7º del Art. 48 de la Ley 1564 de 2012, encontrándome dentro de la oportunidad legal que traza la regla 1ª del art. 442 en asocio con el art. 96 ibidem, doy contestación a la demanda ejecutiva en referencia, en la siguiente forma y términos:

A LOS HECHOS

1. Con relación a los hechos respecto del pagaré #2880019843 por valor de **COP\$291.740.590**, suscrito por los demandados, indico:
 - 1.1. Al hecho primero, es cierto en la forma y términos que da cuenta la redacción, así emerge de la prueba documental aportada como base del recaudo. No obstante, desde ahora indico que la acción cambiaria que deriva de esta cartular y que se reclama como pretensión, esta prescrita. Ello, por el transcurso del tiempo y la incuria con que actúo la entidad bancaria demandante.
 - 1.2. Al hecho segundo, debo indicar su señoría que no tengo elemento de juicio para aceptar o negar el incumplimiento reseñado.
 - 1.3. Al hecho tercero, es cierto en la forma y términos en que está redactado. No obstante, indico que la acción cambiaria derivada del cartular que sirve de abrevadero a la pretensión, se encuentra prescrita por simple transcurso del tiempo y la inoperancia de la demandante.
 - 1.4. Al hecho cuarto, es cierto por disposición de la ley mercantil.
 - 1.5. Al hecho quinto, es cierto, así se desprende del certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, documento aportado como anexo de la demanda.
2. Con relación a los hechos respecto del pagaré #1L456503 por valor de **COP\$29.497.763**, suscrito por los demandados, indico:

- 2.1. Al hecho primero, es cierto en la forma y términos que da cuenta la redacción, así emerge de la prueba documental aportada como base del recaudo.
 - 2.2. Al hecho segundo, debo indicar su señoría que no tengo elemento de juicio para aceptar o negar el incumplimiento reseñado por la demandante.
 - 2.3. Al hecho tercero, es cierto en la forma y términos en que está redactado.
 - 2.4. Al hecho cuarto, es cierto por disposición de la ley mercantil.
 - 2.5. Al hecho quinto, es cierto, así se desprende del certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, documento aportado como anexo de la demanda.
3. Con relación a los hechos respecto de los contratos de Leasing números: 180-096260, 180-096261 y 180-096262, indio que:

Los hechos que soportan las pretensiones respecto de los contratos de leasing financiero son ciertos en la forma y términos que da cuenta la redacción vertida en la demanda. Así emerge de la prueba documental aportada como anexo de la demanda. No obstante, observa esta defensa judicial que el canon de arrendamiento financiero es compuesto y no se indica cuanto equivale a capital, cuanto a intereses y cuanto al costo financiero.

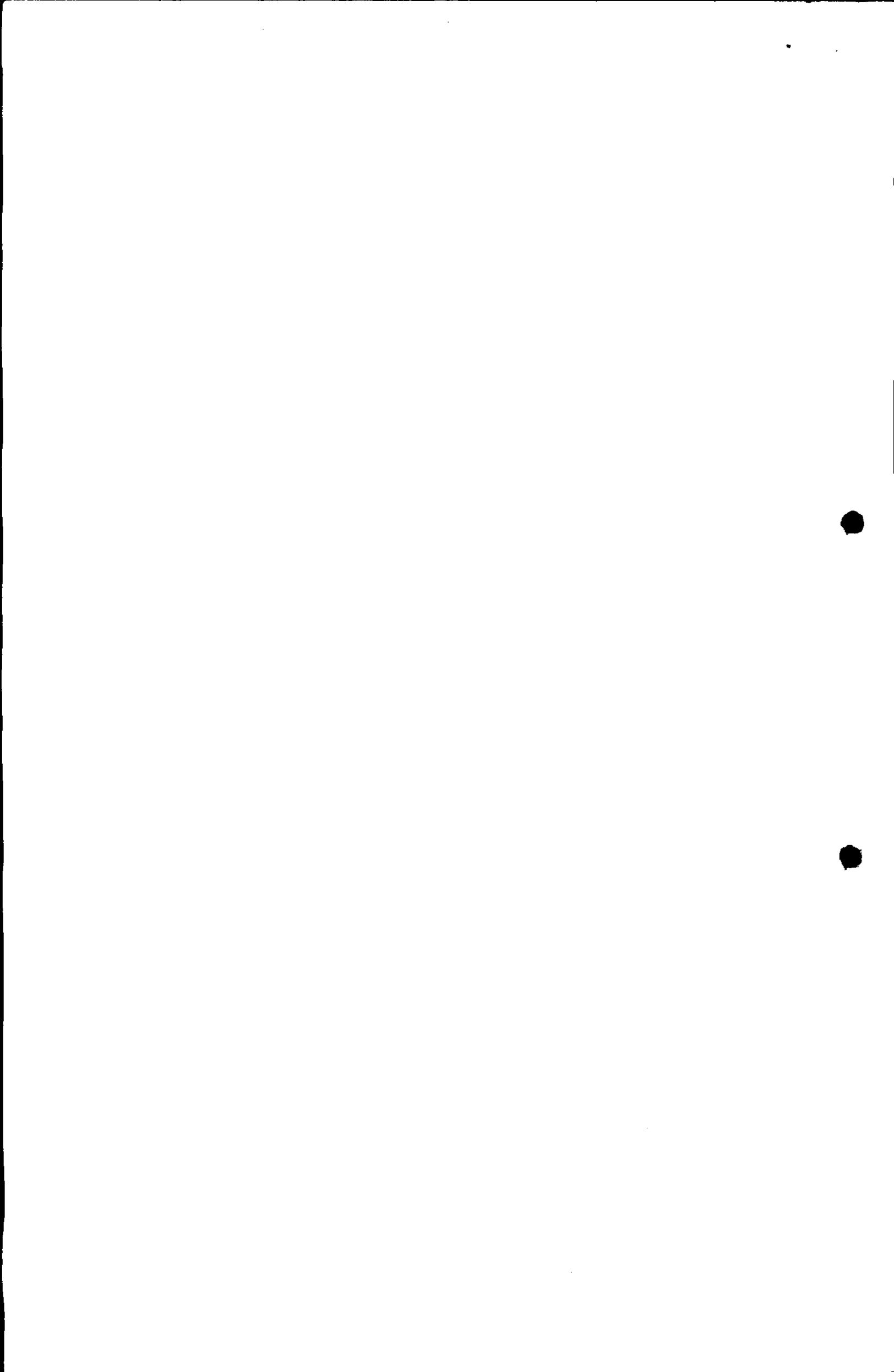
4. Con relación a los hechos respecto de los contratos de Leasing números: 180-097812, 180-097813 y 180-097815, indio que:

Los hechos que soportan las pretensiones respecto de los contratos de leasing financiero son ciertos en la forma y términos que da cuenta la redacción vertida en la demanda. Así emerge de la prueba documental aportada como anexo de la demanda. No obstante, observa esta defensa judicial que el canon de arrendamiento financiero es compuesto y no se indica cuanto equivale a capital, cuanto a intereses y cuanto al costo financiero.

En tal medida, no merece mayor discusión. En lo demás, No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES.

1. **Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2880019843 suscrito el 06 de abril de 2015**, por razón de lo siguiente:
 - 1.1. El artículo 784 del Código de Comercio, establece: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:”* entre la taxatividad de la norma, encontramos *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*, respecto de la cual edificaré la aquí propuesta.
 - 1.2. A su turno el artículo 789 Ibidem, establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. (resaltado fuera de texto).



1.3. Por su parte el artículo 2535 del Código Civil, define: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. (resaltado fuera de texto).

1.4. En ese orden, del análisis al tenor literal del cartular que sirve de abrevadero a la acción, es claro, su señoría, que la acción cambiaría esta prescrita. Mírese, que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación venció el 18 de noviembre de 2015 por manera que con calendario en mano fácil resulta concluir que los tres años fenecieron el 18 de noviembre de 2018.

1.5. Así las cosas, no hay titubeo que entre la fecha de vencimiento de la obligación (18/11/2015) y la notificación personal del suscrito curador (07/06/2019) transcurrió ampliamente y sin tropiezo alguno el término trienal de la norma en comento.

1.6. Por manera que la presentación de la demanda, en esta oportunidad no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescrito de la acción cambiaria, como quiera que la notificación personal al curador se verificó una vez concluido el término anual previsto en el artículo 94 de la ley 1564 de 2012 y una vez fenecido el término trienal de que trata el artículo 789 del C. Cio.

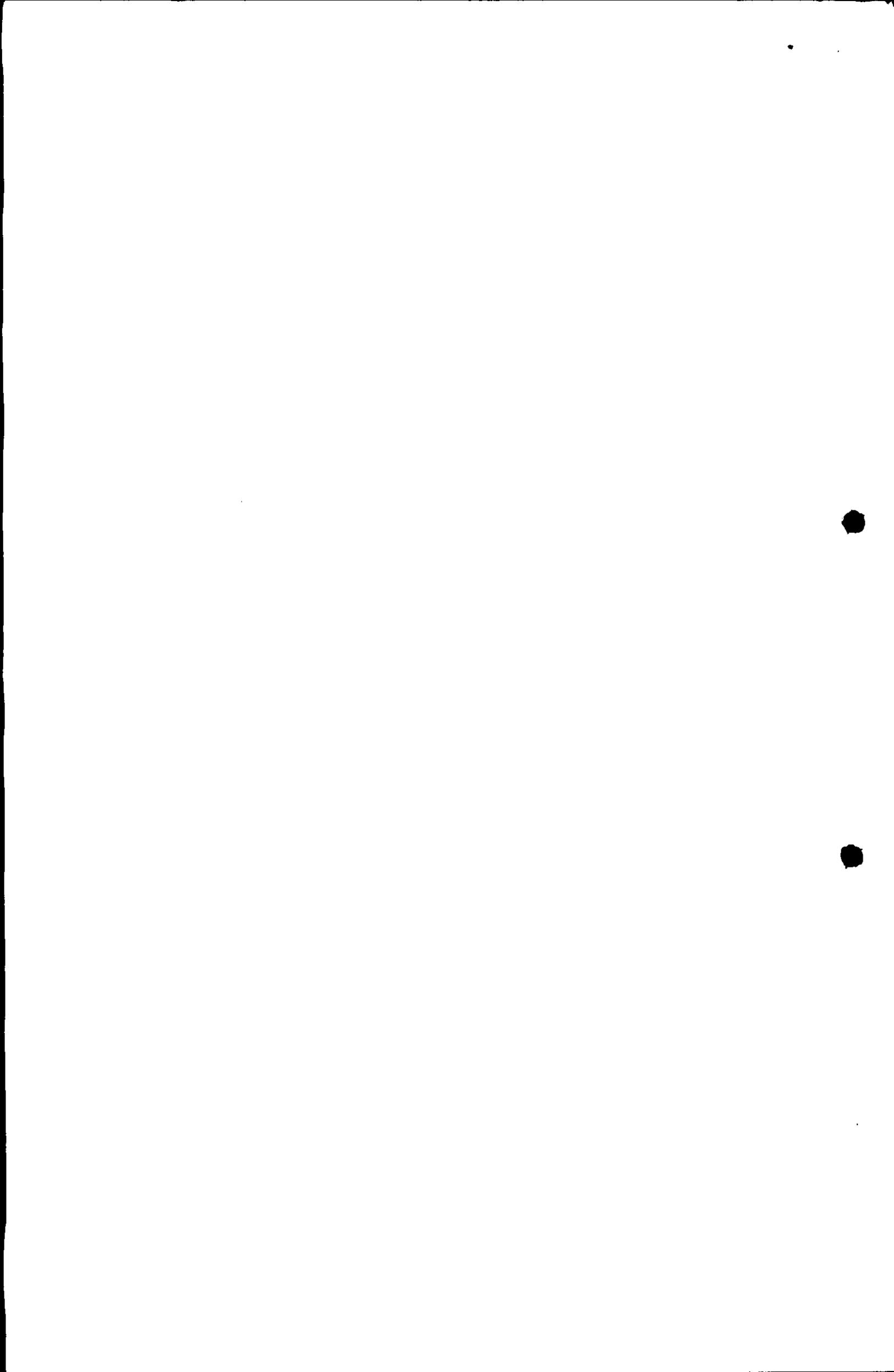
1.7. Puestas de este modo las cosas, la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2880019843 suscrito el 06 de abril de 2015, tiene vocación de prosperidad, debiendo, entonces ser acogida por el operado judicial en la sentencia de instancia.

2. Obligación carente de claridad respecto de los contratos de Leasing Financiero Nos. 180-096260, 180-096261 y 180-096262 y 180-097812, 180-097813 y 180-097815 que sirven de recaudo en este escenario.

2.1. En los contratos se indicó que la forma del cálculo del canon es “VARIABLE” mes vencido, y se estableció el valor del primer canon mensual, en todos. Sin embargo, en la demanda (hechos y pretensiones) no se indicó la dinámica ni sobre qué base dineraria se aplicó la fórmula que da cuenta la cláusula quinta de los contratos, es decir, no es claro la forma en que se calculó el canon mensual que se reclama por los meses en mora. Tampoco se indicó en qué forma se calculó los cánones mensuales que efectivamente cancelaron los demandados.

2.2. En ese orden, las obligaciones que reclama la entidad bancaria son carentes de claridad, por manera que no permiten establecer con certeza que rubro del canon mensual amortiza el valor del bien dado en leasing financiero, qué rubro de ese mismo canon mensual amortiza intereses y sobre qué capital se liquidan estos.

2.3. Con la demanda no se aportó el plan de amortización que deviene de cada contrato de leasing financiero, en otras palabras, su señoría, de acuerdo con la fórmula matemática que refiere los contratos, no hay certeza para determinar que el valor del canon mensual es el reclamado por cada mes en mora u otro diferente, como tampoco la forma y discriminación de este en los componentes que lo integran.



2.4. Mirará su señoría, que el extremo demandante respecto de los cánones en mora pretendidos por las obligaciones que alberga cada contrato de leasing financiero no aplicó la fórmula matemática definida en el clausurado de los mismos, ello es así, en razón que cobra el mismo valor de canon mensual por cada mes en mora, **es decir, hizo una operación matemática como si se tratará de un canon mensual fijo y no variable.** Por ello, se hace indispensable la aportación de las tablas de amortización y los documentos que den cuenta de la forma y términos en que aplicó la fórmula matemática.

2.5. Por lo expuesto, la excepción aquí propuesta debe tener vocación de prosperidad mediante sentencia que ponga fin al proceso.

3. Excepción de cobro de lo debido.

Esta excepción tiene respaldo en el cobro de cánones mensuales fijos respecto de cada contrato de leasing financiero. Itérese, de acuerdo con los contratos, el canon en variable mes vencido. En la demanda no hay documento que permita establecer la variabilidad de cada canon mensual. Mírese, los cánones pretendidos respecto de cada contrato fueron liquidados al mismo valor. En ese orden, todo pareciera indicar que durante la ejecución de los contratos los cánones han sido cobrados a un valor fijo .

4. Excepción genérica que pueda derivarse de la documental obrante en el expediente, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

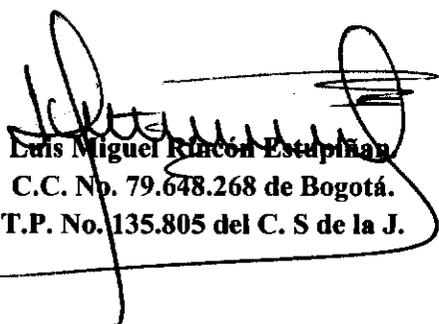
Documentales. Téngase en cuenta todos y cada uno de los documentos obrantes en el escenario.

Interrogatorio de parte con Exhibición de documentos: Cítese, al Representante Legal de la entidad Bancaria demandante y/o a quien haga sus veces al momento de la diligencia, para que sesión de audiencia absuelva el interrogatorio que le formule en representación del extremo demandado y para que además, en la misma, exhiba todos y cada uno de los documentos (tablas de amortización) que den cuenta de los términos en que se aplicó la fórmula matemática referida en cada contrato, la amortización que se hizo con todos y cada uno de los pago efectuados, así como la forma y términos que uso para calcular y establecer el valor del canon mensual en mora que se ejecuta respecto de cada contrato, entre otras.

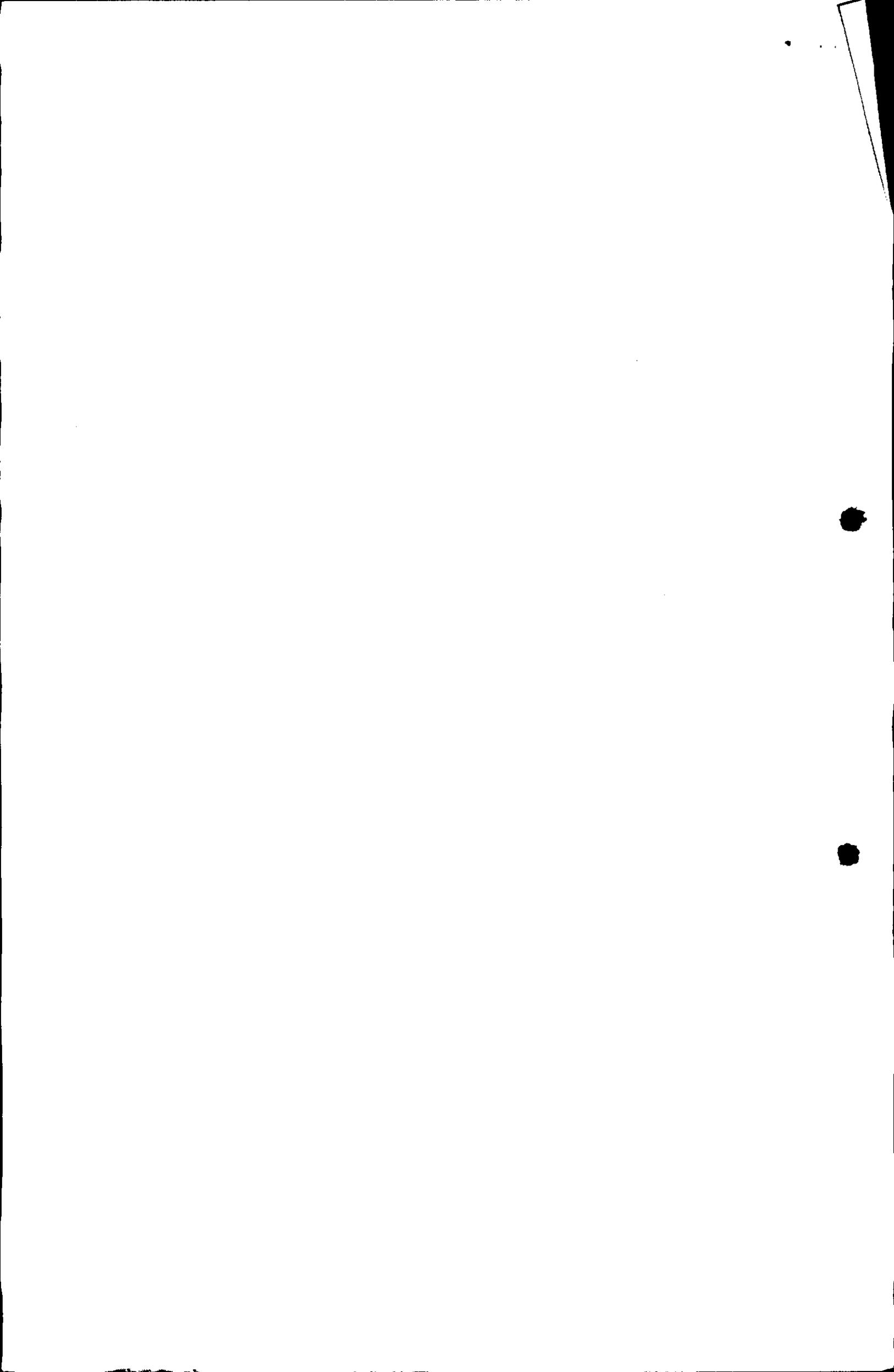
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 112 No. 14B - 12 Bogotá. D.C. Email. luis.rincon@arcerojas.com, luismir8@gmail.com . Tel 3157944278.

De la señora Juez.



Luis Miguel Rincón Estupiñán
C.C. No. 79.648.268 de Bogotá.
T.P. No. 135.805 del C. S de la J.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

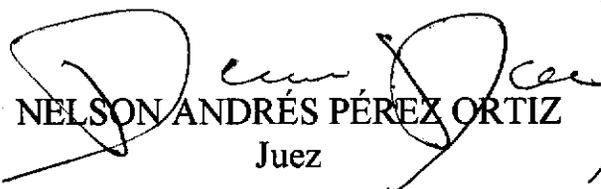
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 NOV 2020

REF: 2017-00266

De las excepciones de mérito propuestas por algunos integrantes de la parte ejecutada, se corre traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 063
fijado hoy 30 NOV 2020
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario